

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 26 de septiembre de 2000

en el asunto C-134/99 (petición de decisión prejudicial del Supremo Tribunal Administrativo): IGI — Inversiones Imobiliarias SA contra Fazenda Pública⁽¹⁾

(«Directiva 69/335/CEE — Impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales — Derechos de inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas — Derechos de carácter remunerativo»)

(2000/C 335/26)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-134/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre IGI — Inversiones Imobiliarias SA y Fazenda Pública, en el que interviene: Ministério Público, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 4, 10 y 12, apartado 1, de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 249, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171), el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres. D.A.O. Edward, Presidente de Sala; L. Sevón, P. Jann, H. Ragnemalm (Ponente) y M. Wathelet, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) La Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985, debe interpretarse en el sentido de que los derechos percibidos por la inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas del aumento del capital social de una sociedad de capital, como los controvertidos en el litigio principal, constituyen un impuesto en el sentido de dicha Directiva.
- 2) Los derechos devengados por la inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas del aumento del capital social de una sociedad de capital, cuando constituyen un impuesto en el sentido de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, están, en principio, prohibidos por el artículo 10, letra c), de la misma Directiva.
- 3) No tienen carácter remunerativo, con arreglo al artículo 12, apartado 1, letra e), de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, los derechos que se perciban por la inscripción en un Registro nacional de personas jurídicas del aumento del capital social de una sociedad de capital, como los controvertidos en el procedimiento principal, cuyo importe aumente directamente y sin límites en proporción al capital social suscrito.

- 4) El artículo 10 de la Directiva 69/335, en su versión modificada por la Directiva 85/303, confiere derechos que los particulares pueden invocar ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

⁽¹⁾ DO C 188 de 3.7.1999.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 26 de septiembre de 2000

en el asunto C-408/99: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda⁽¹⁾

(«Incumplimiento de Estado — Directivas 94/55/CE y 96/86/CE — No adaptación del Derecho interno dentro del plazo señalado»)

(2000/C 335/27)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-408/99, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sra. M. Wolfcarius) contra Irlanda (agente: Sr. M.A. Buckley), que tiene por objeto que se declare que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO L 319, p. 7), y 96/86/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 1996, para la adaptación al progreso técnico de la Directiva 94/55 (DO L 335, p. 43), al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las citadas Directivas o, en cualquier caso, al no haber informado a la Comisión acerca de las referidas disposiciones, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por los Sres.: D.A.O. Edward, Presidente de Sala, L. Sevón, P.J.G. Kapteyn, H. Ragnemalm (Ponente) y M. Wathelet, Jueces, Abogado General: Sr. A. Saggio, Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 26 de septiembre de 2000 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Se declara que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de las Directivas 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera, y 96/86/CE de la Comisión, de 13 de diciembre de 1996, para la adaptación al progreso técnico de la Directiva 94/55, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las citadas Directivas.